

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 016

Radicación Nro. [76001311000320210036100](#)

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, adelantado por ARMANDO GUEVARA GUEVARA y YINETH SHIRLEY LOPEZ ALFONSO.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda y la contestación

Entre ARMANDO GUEVARA GUEVARA y YINETH SHIRLEY LOPEZ ALFONSO surgió la sociedad conyugal que fue disuelta el día 19 de noviembre de 2020 de mutuo acuerdo, mediante Escritura Publica 36573 del 19 de noviembre de 2020 de la Notaria Octava del circulo de Cali, para lo cual solicita la liquidación de la sociedad Conyugal.

2. Actuación Procesal

Mediante providencia 1663 de fecha noviembre ocho (08) de dos mil veintiunos (2021), se admitió en trámite la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal, una vez notificado el demandado se dispuso la publicación de los Edictos Emplazatorio de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Vencido el término del edicto emplazatorio, el cual fue ordenado y fijado, y una vez enterada la demandada del respectivo tramite liquidatario, se ordenó la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Patrimonial y el avalúo de aquellos.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, se decidirá lo que en derecho corresponda.

2. La Sociedad Conyugal: Conformación, Disolución y Liquidación

La celebración del matrimonio genera en forma imperativa la sociedad conyugal entre los contrayentes. Así, el Art. 180, inciso 1º, del Código Civil, modificado por el Art. 13 del Decreto ley 2820 de 1974 dispone que:

“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil”.

Esta disposición es reiterada en el Art. 1774 del mismo código, según el cual:

“A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”.

Dicha sociedad está constituida por los bienes muebles que los cónyuges aportan o que adquieran a título oneroso o gratuito y por los inmuebles que adquieran a título oneroso. En esta sociedad, cada uno de aquellos tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que adquiera por cualquier causa¹.

En relación a la Liquidación y liquidación de la Sociedad Conyugal, Legal, Doctrinal y jurisprudencialmente² se tiene que:

“la decisión que adopta la ley, el juez -civil o religioso- o los propios cónyuges, en el sentido de dar por terminada la existencia de la sociedad conyugal. Por su parte, la liquidación busca establecer qué bienes hacen parte de la sociedad conyugal, cuáles son los pasivos que la gravan y cómo deben repartirse los excedentes; excedentes que, por disposición del numeral 5° del artículo 1820 del C.C. y de los artículos 625 y 626 del C.P.C, se pueden liquidar, o bien por escritura pública -cuando existe común acuerdo-, o bien por vía judicial -en los casos en que se presente desacuerdo entre los cónyuges-.

Como lo recuerda la jurisprudencia en cita, dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena disolver la sociedad conyugal –civil o religiosa-, para efectos de la liquidación contenciosa, los arts. 625 y 626 del C.P.C., prevén dos tipos de actuaciones que sólo difieren en la parte inicial del proceso, y, concretamente, en lo referente a la presentación de la demanda y a la promoción de excepciones previas. Recuerda igualmente la jurisprudencia en cita que cuando la sentencia de disolución es proferida por un juez ordinario de la jurisdicción de familia, no cabe presentar demanda de liquidación ni formular excepciones, pues el trámite de liquidación se adelanta a continuación del fallo que disolvió la sociedad conyugal y dentro del mismo expediente. Bajo esta hipótesis, la liquidación no llega a constituir un proceso independiente y autónomo, sino una actuación subsidiaria o una segunda parte del proceso que ordenó la disolución de la sociedad conyugal.

2. Sobre el caso

De la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición cuando ésta no se encuentre conforme a derecho y, el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (artículo 611 numeral 5° del C.P.C.).

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el

¹ Corte Constitucional, Sen. C - 395 de mayo de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

² Corte Constitucional, Sen. C - 901 de abril de 2003. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

registro de esta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION** y **ADJUDICACION**, aquí presentado para la **LIQUIDACIÓN** de la Sociedad Conyugal de los excónyuges **ARMANDO GUEVARA GUEVARA** ciudad Ciudadanía No. 16.846.549 de Jamundí (V) y **SHIRLEY LOPEZ ALONSO** cédula de ciudadanía No. 29.114.842, de Cali (V).
- SEGUNDO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los ex cónyuges y en el Libro de Varios. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.
- TERCERO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados.
- CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.
- QUINTO: **ORDENAR** el registro de esta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 08 de febrero de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d56eae2b608f52975c3a666b00857e6b26b1073e7fb26466c3418051d660e5**

Documento generado en 07/02/2024 05:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>